

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**Por medio de la cual se revoca el Auto N° 200-03-50-99-0227 del 27 de mayo de 2019 y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. ANTECEDENTES.**

Que en los archivos de CORPOURABA, reposa el expediente N° **200-16-51-29-125-2012**, el cual contiene el Auto N° 200-03-50-05-0206 del 10 de septiembre de 2012, por medio del cual se declaró iniciado una investigación administrativa ambiental de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y a su vez se vinculó y se formuló un pliego de cargos contra el señor **JUAN CAMILO POSADA OLARTE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.661.164, por presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 195,196,197 y 211 del Decreto Ley 2811 de 1974. Lo anterior, se suscitó por presunta afectación al recurso flora, en el predio denominado "La Lllamarada" del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente quedando surtido el trámite correspondiente de acuerdo al 67 del código administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Que mediante Auto N° 200-03-50-03-0121 del 12 de abril de 2016, se abrió a periodo probatorio el presente procedimiento sancionatorio por el termino de quince (15) días, con el objetivo de decretar la práctica de las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL:**

Oficiar al señor **JUAN CAMILO POSADA OLARTE** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.661.164, para que en el término de **QUINCE (15) DIAS**, allegue copia de la Escritura pública y certificado de libertad y tradición del predio **LA LLAMARADA**

Oficiar a la Cámara de Comercio Seccional Urabá para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AGRPECUARIA LA DOCENA S.A.**, identificada con NIT 800.144.040-5.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, para que se sirva allegar los certificados de libertad y tradición donde figure la sociedad **AGROPECUARIA LA DOCENA S.A.**, identificada con NIT 800.144.040-5, como propietaria del predio **LA LLAMARADA** localizado en el municipio de Carepa.

Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario y/o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en las coordenadas N 07° 49'36.9" O 076° 48'0.5" del municipio de Carepa.

Oficiar al Municipio de carepa a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para que se sirva informar el nombre de propietarios del predio **LA LLAMARADA** localizada en las coordenadas N 07° 49'36.9" O 076° 48'0.5"

**Resolución**

Por medio de la cual se revoca el Auto N° 200-03-50-99-0240 del 19 de julio de 2021 y se adoptan otras disposiciones

2

Que a través de Auto N° **200-03-50-99-0227 del 27 de mayo de 2017**, por medio del cual se otorgó al presunto infractor el termino de 10 días para presentar alegatos de conclusión, el Auto fue notificado por la página Web de la Corporación, quedando en firme el 16 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código administrativo y de lo contencioso administrativo.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. ANALISIS JURÍDICO DEL CASO.**

Una vez revisados todos los folios obrantes en el expediente N° 200-16-51-29-125-2012, mediante Auto N° 200-03-50-05-0206 del 10 de septiembre de 2012, por medio del cual se declaró iniciado una investigación administrativa ambiental de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y a su vez se vinculó y se formuló un pliego de cargos contra el señor **JUAN CAMILO POSADA OLARTE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.661.164, por presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 195, 196, 197 y 211 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que mediante Auto N° 200-03-50-03-0121 del 12 de abril de 2016, se abrió a periodo probatorio el presente procedimiento sancionatorio por el termino de quince (15) días, con el objetivo de decretar la práctica de pruebas documentales.

Además, mediante Auto N° **200-03-50-99-0227 del 27 de mayo de 2019**, se otorgó el termino de 10 días para que el presunto infractor presentara alegatos de conclusión, incurriendo en varias imprecisiones. Toda vez que no se otorgó valor probatorio a las diligencias administrativas, vulnerando el debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-05-0206 del 10 de septiembre de 2012, estando en contravía de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone:

**"ARTÍCULO 26.** Práctica de pruebas. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos causen agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que "La revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado en ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona".

**Resolución**

Por medio de la cual se revoca el Auto N° 200-03-50-99-0240 del 19 de julio de 2021 y se adoptan otras disposiciones

3

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o auto controlar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de la Contencioso Administrativo.

De tal manera que un proceso sancionatorio como el advertido vulnera el derecho al debido proceso constitucionalmente protegido.

Que, en atención a lo expuesto, se procederá a revocar el Auto N° 200-03-50-99-0227 del 27 de mayo de 2019, por medio del cual se otorgó el termino de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

**III. RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el Auto N° 200-03-50-99-0227 del 27 de mayo de 2019, por medio del cual se otorgó el termino de 10 días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, continuar el proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

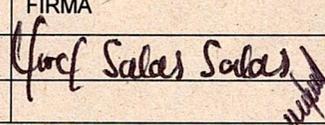
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **JUAN CAMILO POSADA OLARTE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.661.164, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTICULO CUARTO.** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co) conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		05/05/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-29-125-2012